



Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 17 de junio de 2025, Manuel Antonio Gonzalez Pizarro acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 446 inciso final del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 38-2025, RUC N° 2400382159-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, conforme se lee de la petitoria del libelo, a fojas 16;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento en conjunto con sus antecedentes fundantes, se tiene desde ya la configuración de la causal prevista en su numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto adolece de falta de fundamento plausible. Los defectos del libelo imposibilitan, desde ya, examinarlo en el cumplimiento de sus requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, el actor indica que fue acusado por el Ministerio Público por delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 inciso final del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el que le correspondería responsabilidad en calidad de autor. Se solicitó a su respecto la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo (fojas 2).

Al desarrollar el precepto legal por el cual requiere la declaración de inaplicabilidad, anota a fojas 2 que aquel correspondería al “[i]nciso 1° del artículo 449 del Código Penal”, explicando a fojas 3 que “fue acusado por el delito de hurto, contemplado en el inciso final del artículo 446 del Código Penal, siendo alegada por parte de la teoría del caso de esta defensa las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 número 7 y 9 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, en el caso de que esta gestión pendiente sea acogida, igualmente se arribará a una sentencia de carácter condenatorio y, en tal caso, por efecto del artículo 449 del citado cuerpo legal, el juez penal no podrá aplicar en toda su extensión la facultad de individualización de la pena y por lo tanto deberá desenvolverse dentro del marco rígido de la misma que para

este caso sería presidio menor en su grado máximo, sin poder disminuir en grados dicho marco ni siquiera existiendo dos circunstancias atenuantes, de manera que no podrá accederse, por ejemplo, a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva”.

Luego, a fojas 9 desarrolla que el precepto requerido “infringe los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley”, añadiendo a fojas 19 que “El tipo penal por el que fue formalizado y acusado mi representado es de carácter pluriofensivo, toda vez que el bien jurídico protegido está constituido por la vida, salud y seguridad de las personas, así como por la propiedad o patrimonio; y dicha figura está estructurada como delito de resultado, es decir, debe producirse un hecho que haga cumplir lo señalado en el tipo penal para su configuración”.

Desde esta última alegación, el requirente no desarrolla a efectos de solicitar la inaplicabilidad de una norma legal cómo el delito por el cual fue acusado alcanza esas características que identifica bajo la fórmula de “pluriofensivo”, cuestión relevante si, al fundar una presunta cuestión de constitucionalidad concreta por vulneración al principio de igualdad ante la ley (fojas 10), el requirente señala que existiría *“una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar”*. Sin embargo, de su desarrollo argumental, la acusación deducida en su contra lo es por presunta responsabilidad en delito de hurto;

5°. Que, luego, a fojas 15, el requirente reitera que solicita la declaración de inaplicabilidad del “inciso final del artículo 446 del Código Penal”, explicando que “la rigidez legal señalada, colisiona con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, impugnación que, según se anotara precedentemente, se reitera en la petitoria, a fojas 16;

6°. Que, teniendo en consideración lo que ha sido sometido al conocimiento y decisión del Tribunal directamente por el requirente, la impugnación de inaplicabilidad correspondería a la siguiente:

“Artículo 446. [...]. Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales”;

7°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por el actor, es que debe ser declarado derechamente inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable. No alcanza un estándar de inteligibilidad que pueda estimarse como idóneo para el inicio de un contradictorio de constitucionalidad concreta de la ley;

8°. Que, a pesar de las discordancia del libelo entre la petitoria con diversos pasajes del texto en la normativa impugnada, la crítica formulada por el actor, más bien, se dirigiría a una específica normativa que, si bien no se indica en la petitoria, pudiera desprenderse de otros preceptos del Código Penal en que se establece un marco de individualización de la pena para determinados delitos.

En este sentido, la pretensión del requirente buscaría que, por medio de la inaplicación de determinadas disposiciones legales, este Tribunal reformule esa forma de determinación de la pena en el evento de ser dictado veredicto condenatorio por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente. Dicha alegación y petición no permite tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto en sede de inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica se configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada.

En este sentido, y como fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causas Roles N° 14.009, N° 14.237, la reestructuración de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional si la alegación se estructura a partir de una formulación en términos genéricos y abstractos que, al mismo tiempo, como ocurre en el desarrollo del requerimiento, estén desprovistos de toda especificidad de las características del caso concreto y su devenir procesal. Ello, a pesar de las deficiencias formales del libelo y en la

forma discordante en que ha planteado su argumentación y petitoria, aspectos que, en su conjunto, no posibilitan tenerlo por razonablemente fundado;

9°. Que, dado lo anotado, el libelo no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en cuanto se sustenta en buscar una reformulación del resultado que podría generarse en el proceso penal en desarrollo, cuestión ajena a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una acción de inaplicabilidad si, según se explicara, la alegación se desvincula del caso concreto;

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible para cumplir con el requisito previsto en el artículo 84, N° 6°, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.575-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 25/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 25/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 25/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 25/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 25/06/2025



7CE0DB28-684B-4CB4-B0E4-F170B1D85ED0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.